



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DEMANDA DIVORCO CIVIL
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2022.000.444.00
DEMANDANTE	CAROLINA SALAZAR VILLANUEVA
CAUSANTE	ALEXANDER HUMBERTO SANMIGUEL JANKOVICK

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido por esta agencia judicial el día ocho (08) de junio de 2023:

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto fechado ocho (08) de junio de 2023 que niega la nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandada. El auto recurrido es del siguiente tenor:

divorcio por mutuo acuerdo vía notarial, tal como se desprende de la conversación por WhatsApp traída al plenario.

(iii) De esta manera queda desvirtuado lo expuesto por el apoderado del demandado quien manifiesta que el buzón de entrada de los días 10 al 17 de enero de 2023 del correo personal del DR. ALEXANDER HUMBERTO SANMIGUEL JANKOVICH se evidencia que no existe ningún correo de traslado de la demanda, lo cual no puede ser tomado como prueba faciente, pues los mensajes han podido ser eliminados. Y mucho menos el hecho que a contrario sensu de lo pertinente al traslado de la demanda si pueda visualizarse el envío del auto de pruebas por la apoderada de la parte demandante, lo cual a juicio de esta judicatura comprueba una vez más que el demandado se encontraba debidamente enterado de este proceso judicial, dado que es el mismo correo electrónico donde le fue remitido el traslado de la demanda y sus anexos.

Así las cosas no encuentra esta judicatura prosperidad a esta solicitud de nulidad y la negará.

En consideración de lo antes expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGASE la nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandada, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, con fundamento en el numeral 8 del art. 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pérez Luis Agustín Cuervo
Juez
Juzgado De Familia
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [d2b1010b5890d28e41829678254402b1474b2877f647b34eaa28e4426a2](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 08/06/2023 05:33:36 PM

Desosargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 321 del C.G.P dispone:

(...)

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. **El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.***
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código. (subrayas fuera de texto).*

Por su parte el numeral segundo del art. 322 ibidem dispone que la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio del recurso.

En cuanto a la oportunidad tenemos que el auto recurrido data del 08 de junio de 2023, notificado por estado del 09 de junio de la actual calenda y el recurso de apelación fue remitido por correo electrónico del 15 de junio de los cursantes, siendo presentado oportunamente de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO - CONCEDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 08 de junio de 2023.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO - En consecuencia, previa anotación en libros, remítase todo el expediente en medio digital para su respectivo reparto, entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior, Sala Civil Familia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b45eed750c1018cc5f4d069b9d9bf1617f342f04f95333d5d43b1d9bdda4e**

Documento generado en 27/06/2023 04:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : ALIMENTOS DE MENORES

Demandante : SORANIS HERNÁNDEZ PADILLA

Demandado : SEBASTIÁN DE JESÚS RODRÍGUEZ ALVIS

Radicado No: 0053/23

El apoderado judicial de la parte actora nos solicita entrega de títulos en el proceso de la referencia.

Para tramitar su solicitud se procede con el estudio del expediente denotando que, con auto de fecha mayo 15 de 2023 el juzgado admitió esta demanda ordenando las notificaciones de ley, así como el suministro de alimentos provisionales a cargo del señor SEBASTIÁN DE JESÚS RODRÍGUEZ ALVIS y en beneficio de su menor hija LÍA SOFÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ en el 50% del salario mínimo legal mensual vigente de acuerdo a lo previsto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, al no conocerse la capacidad económica del padre demandado.

En tal sentido, se recibe constancia expedida por el Gerente General de la empresa TUCURINCA MOBILIARIOS S.A.S. de esta ciudad sobre los ingresos recibidos por el señor SEBASTIÁN DE JESÚS RODRÍGUEZ ALVIS como trabajador de dicha firma, por lo que con base en ello se modificarán los alimentos provisionales aquí decretados en auto de mayo 15 de 2023, y en adelante serán en el 50% del salario, prestaciones sociales e ingresos de toda índole que sin importar su denominación reciba el padre demandado de la mencionada firma.

De la misma manera, se observa en el paginario memorial poder suscrito por el señor SEBASTIÁN DE JESÚS RODRÍGUEZ ALVIS contentivo del poder que otorga a abogado para que lo represente en esta causa, documento éste con el que se reúnen los requisitos del artículo 301 del Código General del Proceso para tener como notificado por conducta concluyente al demandado de esta demanda.

Debe aclararse, que el togado designado no ha arribado al plenario contestación alguna a esta demanda a la presente data.

Finalmente, se hará entrega al apoderado de la demandante de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de este auto se encuentren pendientes de pago en esta causa, como alimentos a favor de LÍA SOFÍA.

Así las cosas, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- RECONÓZCASE personería jurídica al doctor JORGE LEONARDO PINZÓN CAMPO para que actué como apoderado judicial del señor SEBASTIÁN DE JESÚS RODRÍGUEZ ALVIS dentro del proceso de la referencia.

2.- En consecuencia, TÉNGASE COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL SEÑOR SEBASTIÁN DE JESÚS RODRÍGUEZ ALVIS en este asunto, con fundamento en lo reglado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

3.- MODÍFIQUESE los alimentos provisionales decretados en este proceso con auto fechado mayo 15 de 2023, los que en ADELANTE serán en el 50% del salario, prestaciones sociales y demás ingresos de toda índole que sin importar su denominación reciba el señor SEBASTIÁN DE JESÚS RODRÍGUEZ ALVIS como trabajador de la firma TUCURINCA MOBILIARIOS S.A.S. a favor de su menor hija LÍA SOFÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, representada legalmente por su señora madre SORANIS HERNÁNDEZ PADILLA.

4.- ORDÉNESE consignar estas sumas como CUOTA ALIMENTARIA TIPO SEIS (6) Ó CÓDIGO SEIS (6) en la cuenta judicial de este despacho No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a nombre de la madre y representante legal de la menor demandante, señora SORANIS HERNÁNDEZ PADILLA.

5.- LÍBRESE la comunicación respectiva al pagador de la entidad empleadora del demandado.

6.- ORDÉNESE el pago a nombre del procurador judicial de la demandante, de los depósitos judiciales que a la fecha de emisión de esta providencia se encuentren pendientes de pago en este proceso, como alimentos provisionales causados a favor de LÍA SOFÍA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d531be32a51a5569feab5e63996629ca846e87ec344c9c7f51b46a6db2489d9f**

Documento generado en 27/06/2023 04:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: FLOR MARÍA DE LA ROSA DE LA HOZ

Demandado : ÁLVARO ALCIDES COLINA FONTALVO

Proceso No: 197/21

Mediante auto calendado marzo 9 de 2023 el juzgado ordenó el allego de los diferentes procesos alimentarios adelantados en contra del señor ÁLVARO COLINA FONTALVO con el fin de estudiar la viabilidad o no de regular sus cargas alimentarias con base en lo normado en el artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Para ello, se emitieron y enviaron los oficios Nos. 0355 de fecha marzo 21 de 2023 con destino al Juez Primero Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Lima o del Norte-Bolívar y 0356 de la misma calenda dirigido al Juez Primero Promiscuo Municipal Santa Rosa del Sur-Bolívar.

No obstante, a la fecha de expedición de esta providencia no hemos recibido ni expedientes, ni respuesta alguna a nuestro pedimento a los despachos en referencia.

Por tal razón, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE AL JUEZ PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE LIMA O DEL NORTE-BOLÍVAR se sirva dar acatamiento a nuestro oficio No. 0355 de marzo 21 de 2023 y nos remita el expediente digitalizado No. 00065-2020 adelantado por la señora

GREGORIA CAROLINA FLÓREZ FIGUEROA para dar aplicación al artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- REQUIÉRASE AL JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR-BOLÍVAR se sirva dar acatamiento a nuestro oficio No. 0356 de marzo 21 de 2023 y nos remita el expediente digitalizado No. 00065-2020 adelantado por la señora GREGORIA CAROLINA FLÓREZ FIGUEROA para dar aplicación al artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3.- LÍBRESE la comunicación respectiva

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142c9a7dfb5408383cdf00939a03dbc938d71688d65c335188e88fe38b463019**

Documento generado en 27/06/2023 04:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante : JOHANA MILENA SIERRA ORTEGA

Demandado : LUIS CARLOS CAÑAS MARTÍNEZ

Radicado No: 0014/15

En esta oportunidad la señora JOHANA SIERRA ORTEGA nos pide notificar a la entidad Cajahonor consignar a su nombre los dineros correspondientes al subsidio de vivienda militar y de policía, tal como reposa en este proceso, ya que en días pasados le fue comunicado que el señor LUIS CARLOS CAÑAS MARTINEZ realizó el trámite de vivienda militar y a éste se le informó que le fueron descontados de estos dineros el porcentaje que pertenece al menor SAMUEL JOSÉ CAÑAS SIERRA, pero a la fecha no le ha sido notificado a ella sobre este procedimiento y tampoco le aparecen consignados estos dineros, razón por la que se dirige al juzgado a solicitar su colaboración para que pongan a disposición tales cantidades.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En efecto, en audiencia celebrada el 11 de junio del año 2015 el juzgado aprueba la conciliación llegada entre los señores JOHANA MILENA SIERRA ORTEGA y LUIS CARLOS CAÑAS MARTÍNEZ, en el sentido de aumentar la cuota alimentaria que el padre demandado suministra a su hijo SAMUEL JOSÉ CAÑAS SIERRA a la cuantía del 35% del sueldo, prestaciones, primas de servicio, primas de navidad, vacaciones, sobresueldos, bonificaciones, cesantías, intereses de cesantías, comisione, **subsidio de vivienda** y demás emolumentos legales y extralegales que el señor LUIS CARLOS CAÑAS MARTÍNEZ devenga como miembro de la Policía Nacional, así como el 100% del subsidio familiar y escolar al que tenga derecho el citado menor. (Fl. 105).

Convinieron también las partes en la mencionada diligencia, que este descuento sería realizado directamente por la pagaduría de la institución empleadora del demandado, con autorización del señor LUIS CARLOS CAÑAS MARTÍNEZ, sin que constituya medida cautelar o embargo sino cuota voluntaria, pero estos dineros serían consignados en el Banco Agrario de

Colombia a órdenes de este juzgado. Y para dar a conocer al nominador del accionado de esta determinación el juzgado emite el oficio No. 1232 de junio 15 de 2015. (Fl. 107).

Ahora bien, si el señor LUIS CARLOS CAÑAS MARTÍNEZ adelantó el trámite correspondiente para la reclamación del subsidio de vivienda a que es acreedor como miembro de la Policía Nacional, sin duda alguna, a su hijo SAMUEL JOSÉ le corresponde el 35% de este emolumento de acuerdo con lo plasmado en la nombrada audiencia del 11 de junio de 2015.

Por lo tanto, el juzgado procederá a solicitar al pagador de Cahonor se sirva poner a nuestra disposición en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia el equivalente al 35% del subsidio de vivienda recibido a través de esa entidad, como alimentos a favor de su hijo menor SAMUEL JOSÉ.

Se aclara a la peticionaria, que no ordenará el juzgado que estas sumas sean canceladas en su cuenta de ahorros personal, por cuanto debe quedar prueba en el expediente de que esta petición fue o no atendida por el nominador del accionado.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- SOLICÍTESE AL PAGADOR DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJAHONOR- se sirva poner a disposición de este juzgado en su cuenta judicial No. 470012033-003 del Banco Agrario de Colombia, el 35% de lo percibido por el señor LUIS CARLOS CAÑAS MARTÍNEZ por concepto de subsidio de vivienda a través de esa entidad, como alimentos causados a favor de su menor hijo SAMUEL JOSÉ CAÑAS SIERRA.

Estos dineros deben ser consignados a nombre de la madre y representante legal del menor demandante, señora JOHANA MILENA SIERRA.

2.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5103dac969bee070aac5707e22ef283fadb823e17b0c67ee5934d98a65c116c7**

Documento generado en 27/06/2023 04:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: NOHEMÍ MARÍA PINTO LÓPEZ
Demandado : VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ
Proceso No: 344/15

Con auto de fecha mayo 15 de 2023 este juzgado ordenó abrir incidente de desacato en contra del pagador del Consorcio Fopep por proceder a suspender los descuentos al señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO PÉREZ con destino a este proceso y a favor de la señora NOHEMÍ MARÍA PINTO LÓPEZ sin orden judicial impartida por esta judicatura ni del Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta quien conoció anteriormente de este asunto.

Para notificarle y correrle el traslado respectivo al ente incidentado se emite y envía el oficio No. 0505 de junio 2 de 2023.

En respuesta a ello se recibe el comunicado No. 2023016859 de fecha 14-06-2023 por el que nos argumentan que la medida de embargo registrada sobre la pensión del señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ a favor de la señora NOHEMÍ MARÍA PINTO LÓPEZ no se encuentra suspendida, como se indicó en la respuesta con radicado S2023006673 del día 09 de mayo (sic), ese descuento se encuentra en turno de aplicación, debido a que para el proceso de menores 2014-00182-00 se registran dos descuentos, uno por concepto de cuota (13.33%) y otro por ejecutivo (10%), de ahí que, no queda cupo para dar aplicación a la medida de la señora PINTO.

Que en el oficio No. 0177 allegado a esa dependencia el día 28 de abril, por medio de la cual se comunica la regulación de embargos de alimentos se omitió indicar a esa pagaduría cómo se debía proceder con los dos descuentos que se registran para el proceso No. 2014-00182-00, en ninguno de sus apartes el despacho indicó si con la regulación se debía modificar la cuota sucesiva del 13.33% al 10% y con esto suspender o inactivar el descuento del ejecutivo que se registra sobre el 10%.

Que el Consorcio Fopep 2022 no puede de forma autónoma suspender uno de los descuentos registrados en el proceso No. 2014-00182-00 para dar aplicación a la medida de la señora Nohemí Pinto.

Que el inactivar la cuota de alimentos del proceso de la señora YEMI VIANA (sic) generaría una afectación al pensionado, pues con esto entraría en mora de la obligación alimentaria.

Que para que la medida decretada a favor de la señora NOHEMÍ PINTO pueda aplicar, el despacho debe indicar de forma CLARA (sic) cómo se debe proceder con los dos descuentos registrados para el proceso No. 2014-00182, pues la entidad no puede realizar ninguna modificación sin previa orden judicial y en el caso que nos ocupa, se omitió indicar cómo se debía proceder con ese proceso, ya que éste cuenta con dos (2) descuentos.

Con base en tales argumentos nos solicita el oficinista remitente no dar trámite al incidente en contra del Consorcio Fopep 2022, teniendo en cuenta que el despacho no aclaró cómo se debía proceder con los descuentos registrados para el proceso No. 2014-00182-00 y nos piden, comuniquemos de forma clara si el para el proceso No. 2014-00182-00 se debe suspender alguna de las obligaciones (cuota-ejecutivo), teniendo en cuenta que las medidas registradas superan el 50% legalmente embargable.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Expone la Analista de Embargo del Consorcio Fopep que el juzgado no fue claro con la orden que le impartiera en el oficio No. 0177 del 27 de abril de 2023 a través del cual se le pone en conocimiento lo pertinente a la regulación alimentaria que se llevó a cabo dentro del proceso No. 344-2015 sobre las cargas alimentarias del señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ.

Quiere el juzgado dejar sentado, que al pagador del Consorcio Fopep se le remitió el comentado oficio el que contiene toda la parte resolutive del auto de fecha marzo 6 de 2023, y en éste claramente se ordena en el numeral 4° *“REGULAR en un 10% de la mesada pensional y mesadas adicionales recibidas por el señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ la medida cautelar proferida en el proceso No. 182-2014 de Ejecutivo de Alimentos seguido por la señora YENIS ISABEL VIANA CERVANTES ante el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, **ÚNICO porcentaje a descontar al demandado dentro de este proceso para el pago del crédito que originó el mismo, hasta conocerse sus resultados**”*. (El resaltado es nuestro).

Se le impone igualmente al pagador de Fopep en dicho oficio en su parte final "Se le solicita aplicar los descuentos sobre la nómina del señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ en los términos decretados en la referenciada actuación". (Ver imagen adjunta)



No comprende esta judicatura qué más claro, preciso, detallado, minucioso, extremado debió ser en la información u ordenanza que le diera a través del nombrado oficio No. 0177, si bien diáfananamente se comprende que el ÚNICO descuento que debe hacer el pagador del demandado para el proceso No. 182-2014 es en

10% para el pago del crédito que dio origen a dicho trámite ejecutivo.

No acepta por lo tanto esta célula judicial la justificación del funcionario del Consorcio Fopep de que omitimos indicar a esa pagaduría cómo se debía proceder con los dos descuentos que se registran para el referenciado proceso 182-2014.

Añade también la remitente en su oficio del 14 de junio de 2023, que el Consorcio Fopep 2022 no puede de forma autónoma suspender uno de los descuentos registrados en el proceso No. 2014-00182-00 para dar aplicación a la medida de la señora Nohemí Pinto.

A este respecto le deja claro al ente incidentado, que este despacho en ningún momento le está pidiendo que suspenda los descuentos al señor VÍCTOR ROMERO para el proceso No. 182-2014, sino que el mismo fue regulado en un 10% y en esta cuantía debe proceder con las deducciones al demandado para dicho expediente, como así se le indicó en el plurimentado oficio No. 0177. Esta es otro alegato que no admite el juzgado.

Ahora pregunta esta judicatura al oficinista del Consorcio Fopep que hace los descargos para este incidente de desacato: ¿El Consorcio Fopep no puede autónomamente proceder a suspender unos descuentos registrados sobre la nómina del demandado para el proceso No. 182-2014, pero sí pudo suspender los ordenados en el proceso 344-2015 de la señora NOHEMÍ PINTO sin orden judicial?. ¿No cree el funcionario en cita que con ello está vulnerando los derechos de la señora NOHEMÍ PINTO, los que por ser ésta persona de la tercera edad constitucionalmente gozan de protección?.

Aduce la funcionaria de Fopep que esta cuota quedó en turno porque el demandado no tiene cupo en su nómina para aplicar la medida asignada a la señora NOHEMÍ PINTO. Y por qué no informó esta circunstancia desde que se le presentó tal problemática?. El que argumente de que la medida de embargo decretada en contra del señor VÍCTOR ROMERO VÉLEZ para el proceso No. 344-2015 a favor de la señora NOHEMÍ PINTO LÓPEZ no está suspendido sino en espera, estima el despacho que literalmente es lo mismo, ya que la citada beneficiaria no está percibiendo su cuota alimentaria por intermedio de este expediente de parte de quien fuera su esposo desde hace mucho tiempo.

Y es sólo cuando la señora NOHEMÍ PINTO nos pone en conocimiento la situación que enfrenta al no percibir sus alimentos desde septiembre del año 2022 por medio este proceso, que el juzgado pide al Consorcio Fopep las explicaciones del caso y se nos informa entonces de las varias medidas cautelares que pesan sobre la nómina del señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO con ocasión de

los diferentes procesos alimentarios que la señora YENIS VIANA le adelanta. De lo contrario, el Consorcio Fopep no se hubiera pronunciado al respecto y se hubieran continuado trasgrediendo los derechos de la señora NOHEMÍ PINTO.

Sin duda alguna, que el juzgado no tendrá en cuenta las razones de escasa justificación en las que la funcionaria del Consorcio Fopep apoya su solicitud de no continuar con este incidente de desacato.

Antes por el contrario, estima esta judicatura que las pruebas adjuntas a este expediente y los fundamentos expuestos por el despacho lo conllevan a endilgar responsabilidad solidaria al señor pagador del Consorcio Fopep por suspender sin orden judicial los descuentos al señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ con destino a este proceso y en beneficio de la señora NOHEMÍ PINTO LÓPEZ y de no dar cumplimiento al mandato que se le impartiera en el oficio No. 0177 del 27 de abril de 2023 y no aplicarle las deducciones en la nómina del demandado en los términos establecidos en la regulación alimentaria efectuada en providencia del 6 de marzo de 2023, dejando con ello sin la correspondiente cuota alimentaria a la demandante el proceso No. 344-2015, atentando contra sus derechos de persona de la tercera edad.

Se ordenará entonces que el funcionario incidentado pague el equivalente al 10% que en el proceso 344-2015 tiene asignado como cuota alimentaria desde sus inicios hasta la presente data.

En tal sentido, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- DECLARAR al pagador del CONSORCIO FOPEP O QUIEN HAGA SUS VECES RESPONSABLE SOLIDARIO por suspender sin orden judicial los descuentos al señor VÍCTOR SEGUNDO ROMERO VÉLEZ con destino al proceso No. 344-2014 y en beneficio de la señora NOHEMÍ MARÍA PINTO LÓPEZ desde el mes de septiembre del año 2022, y de no dar proceder a aplicar sobre la nómina del demandado los descuentos en la forma establecida en la regulación alimentaria efectuada con auto de marzo 6 de 2023 que le fuera comunicada al ente pagador del accionado con oficio No. 0177 del 27 de abril de 2023, dejando con ello sin la correspondiente cuota alimentaria a la señora NOHEMÍ PINTO LÓPEZ demandante el proceso No. 344-2015, atentando contra sus derechos de persona de la tercera edad.

2.- En consecuencia, ORDÉNESE que el funcionario incidentado deberá pagar lo equivalente al 10% de lo que el señor VÍCTOR

SEGUNDO ROMERO LÓPEZ percibió por concepto de mesada pensional ordinaria y mesadas adicionales a través del Consorcio Fopep desde el mes de septiembre de 2022 hasta la calenda que rige, porcentaje éste asignado a la señora NOHEMÍ MARÍA PINTO LÓPEZ en este proceso en su condición de cónyuge divorciada del citado pensionado.

3.- SANCIONAR al pagador del CONSORCIO FOPEP con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por incumplimiento sin justa causa a una orden judicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

4.- CONCÉDASE al incidentado el término legal de diez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de ejecutoria de esta providencia para pagar la referenciada multa, tal como lo preceptúa el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

5.- COMUNÍQUESE esta decisión al ente administrativo incidentado para los fines consiguientes.

6.- DÉSE por terminado el presente trámite incidental por desacato. Archívese.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA ANAYA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36939c8c89d37f7edfd3cc3d40889cbc0d2db4ae2ce47c8028474dab8881d9da**

Documento generado en 27/06/2023 04:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: YUSSETH PAOLA RODRÍGUEZ SIERRA

Demandado : KEVIN RAFAEL MANJARRÉS ROMERO

Proceso No: 016/19

Con auto de fecha febrero 1 de 2023 esta dependencia judicial ordenó abrir incidente de desacato en contra del pagador de la Policía Nacional por su evidente inobservancia a los requerimientos que el juzgado le ha hecho mediante los oficios Nos. 887 de noviembre 6 de 2020 y 0683 de diciembre 6 de 2022, y no aplicar sobre la nómina del señor KEVIN RAFAEL MANJARRÉS ROMERO el 25% del salario, prima semestral, prima de navidad, vacaciones, retroactivos, ascensos y demás emolumentos, así como el 100% del subsidio familiar que devenga como miembro de la POLICÍA NACIONAL a favor de sus menores hijos KEVIN y GABRIELA SOFÍA MANJARRÉS RODRÍGUEZ, tal como lo convinieron las partes en audiencia del 10 de septiembre de 2020.

Para notificar y dar el traslado respectivo al ente accionado se emite y envía el oficio No. 0329 adiado marzo 10 de 2023.

En respuesta a ello se recibe entonces de comunicación calendada abril 19 de 2023 suscrita por el Jefe de Grupo Embargos de la Policía Nacional a través del cual nos informan " *Que revisado su archivo físico documental que reposa en el Área Nómina Personal Activo-Grupo Embargos y el Sistema de Información Liquidación Salarial de la Policía Nacional se constató que esa dependencia en cumplimiento al oficio No. 1134 de fecha 20-08-2019 emitido por este despacho, a partir de la nómina del mes de octubre del año 2019 registró el embargo en contra del demandado del 20% de las primas (junio-navidad-vacaciones) y prestaciones sociales (indemnizaciones), igualmente el embargo en el 15% del 20% de lo ordenado sobre el salario, por no contar con capacidad salarial suficiente teniendo en cuenta que presenta las siguientes medidas activas así:*

Orden de embargo y retención del 15% del salario, conforme a lo ordenado por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta

dentro del proceso 2015-00098-00 a favor de la señora KATHERINE PAOLA MAESTRE TRESPALACIO.

Orden de embargo y retención del 15% del salario, primas (junio, navidad, vacaciones) y prestaciones sociales (indemnizaciones) conforme a lo ordenado por el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta dentro del proceso No. 2015-00874-00 a favor de KATHERINE PAOLA MAESTRE TRESPALACIO.

Orden de embargo y retención del 5% del salario, conforme a lo ordenado por el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta, dentro del proceso 2015-00098-00 a favor de la señora KATHERINE PAOLA MAESTRE PALACIO.

En cumplimiento al oficio 887 del 06/11/2020 emitido por su despacho, a partir del 09/11/2020 se registró la modificación de la medida de embargo, pasando del 20% al 25% de las primas (junio, navidad, vacaciones), manteniéndose sobre el 15% por continuar sin capacidad salarial suficiente, por las razones anteriormente expuestas.

Igualmente, se registró el embargo del subsidio familiar a favor de los menores KEVIN RAFAEL y GABRIELA SOFÍA MANJARRÉS RODRÍGUEZ, es de aclarar, que se encuentra suspendido a partir de la nómina del mes de junio del año 2022, teniendo en cuenta que el demandado dejó de devengar el subsidio familiar a favor de los menores y comenzó a devengar Bonificación para la Asistencia Familiar, aclarando que dicha bonificación no la devenga en favor de los menores antes mencionados".

También nos notifican que en cumplimiento a nuestros oficios:

0683 del 06-12-2022 modificaron a partir del 19-12-2022 el tipo de cobro de los dineros descontados al demandado, pasando del Tipo 1 al Tipo 6

887 del 6 de noviembre de 2020 a partir de 09-11-2020 registraron la modificación de la medida de embargo, pasando del 20% al 25% de las primas (junio-navidad-vacaciones) y prestaciones sociales (indemnizaciones), manteniéndose sobre el 15% del salario por continuar el señor KEVIN RAFAEL MANJARRÉS ROMERO sin capacidad salarial suficiente.

Añade el remitente, que dieron respuesta a todos nuestros requerimientos así:

1134 del 20/08/2019 con su comunicado S-2019-068188 DITAH del 14-11-2019.

887 del 06-11-2020 con su oficio S-2020-054695 DITAH del 18-12-2020

0683 del 06-12-2022 con su comunicación GE-2023-022347 DITAH del 19-04-2023.

Por lo que afirma que el Área de Nómina Personal Activo-Grupo Embargos actuó dentro del marco legal sin vulnerar ninguno de los derechos fundamentales dando cumplimiento a los deberes legales y constitucionales bajo los cuales se enmarcan cada uno de nuestros procesos, en materia de descuentos a través de la nómina del personal activo.

Con base en lo anterior nos solicitan no dar apertura (sic) al incidente de desacato a orden judicial al señor Pagador de la Policía Nacional ni a ningún otro funcionario de la institución, ante el probado cumplimiento de la orden judicial por parte de la Policía Nacional.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

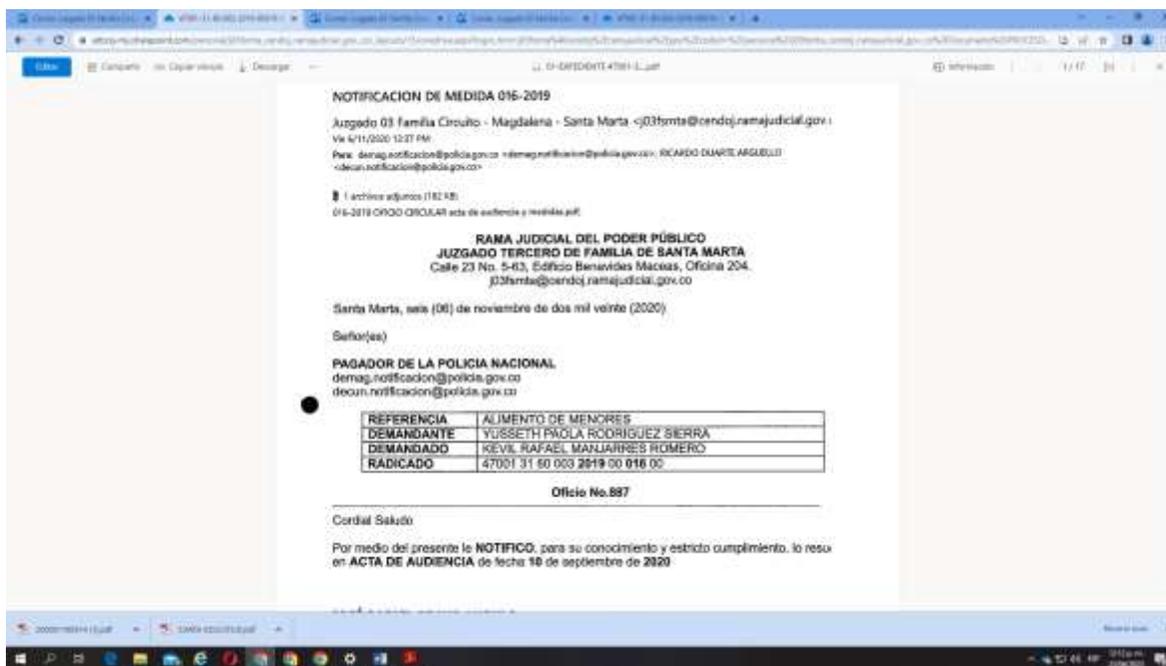
Al revisar el legajo ante todas las argumentaciones y pruebas documentales aportadas por el funcionario del Grupo Embargo de la Policía Nacional por la notificación que le hiciera el despacho del incidente de desacato abierto en este expediente en contra del pagador de dicha institución encontramos que, en efecto, se halla anexo al mismo el comunicado S-2019-068188 de fecha 14 de noviembre de 2019 a través del cual nos dan respuesta a nuestro oficio NO. 1134 del 20 de agosto de 2019 y nos informan de la existencia de otros procesos alimentarios adelantados en contra del señor KEVIN MANJARRÉS ROMERO, razón por la que no dan aplicación completa a nuestra ordenanza del 20% de retención y embargo sobre los haberes laborales del citado y nos solicitan proceder a regular las medidas.

Con base en dicha información esta judicatura procede con proveído adiado febrero 4 de 2020 a regular las cargas alimentarias del señor KEVIN RAFAEL MANJARRÉS ROMERO con base en el artículo 131 del Código de la Infancia y Adolescencia, asignándole un 12,5% a cada menor hijo del demandado: KEVIN ADRIEL MANJARRÉS RODRÍGUEZ dentro del proceso 016-2019 que hoy ocupa nuestra atención, MATÍAS MANJARRÉS MAESTRE en el proceso No. 847-2015 adelantado por la señora KATHERINE PAOLA MAESTRE PALACIO ante el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta; THOMAS MANJARRÉS MAESTRE beneficiario en el proceso No. 0098-2015 radicado en el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta.

Para poner en conocimiento a la entidad empleadora del señor KEVIN MANJARRÉS de la comentada decisión se emite el oficio No. 0181 de febrero 14 de 2020.

Más adelante, en audiencia celebrada en este asunto el 10 de septiembre de 2020 el juzgado aprueba la conciliación allegada entre los señores YUSSETH PAOLA RODRÍGUEZ SIERRA y KEVIN RAFAEL MANJARRÉS ROMERO con relación a las pretensiones de esta demanda, en el sentido, de que lo acordado cobija no solo al menor KEVIN ADRIEL sino a su hermana GABRIELA SOFÍA, fijando entonces una cuota alimentaria en beneficio de los citados niños en el 25% de los haberes laborales del demandado, correspondiéndole a cada menor el 12,5% de éstos y que se mantuvieran las medidas de cautela en el expediente en el porcentaje y conceptos convenidos entre los litigantes para la garantía del pago de los mismos.

El juzgado expide y envía por correo electrónico a la entidad pagadora del demandado el oficio No. 887 del 6 de noviembre de 2020 con el cual se le remite la correspondiente acta de audiencia. (Véase imagen adjunta).



Con comunicado del 18 de diciembre de 2020 la Policía Nacional nos da respuesta al referenciado oficio informándonos lo de su imposibilidad de dar acatamiento cabal a tal ordenanza debido a la existencia de las otras obligaciones alimentarias del señor KEVIN MANJARRÉS ROMERO, y nos piden se tramite la regulación de los procesos con el fin de efectuar los ajustes en su sistema una vez obtenida respuesta nuestra.

Debe admitir el despacho que le asiste razón al oficinista de la Policía Nacional al indicarnos que dieron contestación a

todos nuestros requerimientos y que actuaron dentro del marco legal sin vulnerar derechos fundamentales al dar cumplimiento a la orden judicial en los términos en que lo efectuaron en la nómina del demandado, y fuimos nosotros quienes no nos percatamos de la adhesión de estos comunicados al expediente.

Obviamente, no se endilgará responsabilidad alguna en contra del pagador incidentado de las razones que motivaron la apertura de este incidente de desacato, por lo que se ordenará el archivo definitivo del mismo.

Evidentemente, nos corresponderá proceder con una nueva regulación de las obligaciones alimenticias del señor KEVIN MANJARRÉS, por lo que habrá de solicitarse a los Juzgados Primero y Segundo de Familia de Santa Marta el envío en calidad de préstamo de los procesos alimentarios adelantados por la señora KATHERINE MAESTRE PALACIO y ordenar la notificación de la citada de esta providencia, en cumplimiento a lo exigido por la Corte Constitucional para esta clase de eventos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- DECLARAR NO RESPONSABLE SOLIDARIO al PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL, por atender a la ordenanza que le impartiera el juzgado con oficios Nos. 887 de noviembre 6 de 2020 y 0683 de diciembre 6 de 2022, de fecha julio 7 de 2022 y aplicar los descuentos al señor KEVIN RAFAEL MANJARRÉS ROMERO en los términos por ellos aplicados parcialmente para este asunto, de tal suerte que no se vieran vulnerados los derechos de los menores aquí beneficiarios.

2.- En consecuencia, ORDENÉSE el archivo definitivo del trámite incidental adelantado en contra del citado oficinista.

3.- SOLICÍTESE AL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA el envío en calidad de préstamo del expediente alimentario digital No. 00098-2015 adelantado por la señora KATHERINE PAOLA MAESTRE PALACIO en contra del señor KEVIN RAFAEL MANJARRÉS ROMERO, con el fin de dar aplicación al artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

4.- SOLICÍTESE AL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SANTA MARTA el envío en calidad de préstamo del proceso alimentario digital NO. 874-2015 seguido por la señora KATHERINE PAOLA MAESTRE PALACIO en contra del señor KEVIN RAFAEL MANJARRÉS ROMERO para

dar aplicación al artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- NOTIFÍQUESE a la señora KATHERINE PAOLA MAESTRE PALACIO de esta determinación, de conformidad con lo exigido por la Corte Constitucional para estos asuntos.

6.- REQUIÉRASE a la señora YUSSETH PAOLA RODRÍGUEZ SIERRA para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído cumpla con la carga de notificar a la señora KATHERINE PAOLA MAESTRE PALACIO de esta decisión. De no ser así, procederá el juzgado a dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, con relación a la regulación alimentaria decretada en este auto.

7.- LÍBRESE las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Firmado Por:

Patricia Lucía Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16e5b39158f70bbedb1c39bd0d701bc17d4ec99fa53f8f4c4a7e54dc2a7f606**

Documento generado en 27/06/2023 04:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES

Demandante: JEIMY PATRICIA SÁNCHEZ CHONA

Demandado : EDWIN ANDRÉS CASTRO GIRALDO

Proceso No: 422/22

El proceso de la referencia fue admitido por esta judicatura mediante auto calendado noviembre 10 de 2022 ordenando las notificaciones de ley, incluyendo la de la parte demandada, y el suministro de alimentos provisionales a cargo del señor EDWIN ANDRÉS CASTRO GIRALDO en beneficio de sus menores hijos VALERIE SOFIA CASTRO SANCHEZ y LUAN EDUARDO CASTRO SANCHEZ, en un 50% del salario mínimo legal mensual vigente con base en lo estatuido en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, al desconocerse la capacidad económica del accionado.

Se dispuso igualmente, en dicha providencia, oficiar a la empresa CHANEME MINERÍA para que certifique lo correspondiente a los ingresos laborales del enjuiciado, si existen embargos alimentarios en su contra indicando juzgado de conocimiento, radicado y partes de los procesos, emitiéndose para ello el oficio No. 316 de fecha noviembre 24 de 2022.

Así mismo, se expide el oficio No. 326 de la misma fecha con destino al señor EDWIN ANDRÉS CASTRO GIRALDO para ponerle en conocimiento lo resuelto en el comentado proveído de noviembre 10 de 2022 en lo pertinente a su obligación de suministrar el 50% del salario mínimo legal mensual vigente para los alimentos de carácter provisional de sus pequeños hijos VALERIE SOFÍA y LUAN EDUARDO CASTRO SÁNCHEZ.

Se observa en el legajo prueba del envío de los referenciados oficios por el Servicio Postal Nacional 472.

De la misma manera, se halla aportado al expediente prueba de la notificación al señor EDWIN CASTRO GIRALDO de esta demanda con apego a las formalidades de la Ley 2213 de 2022.

Se avista en la foliatura memorial suscrito por el señor EDWIN ANDRÉS CASTRO GIRALDO contentivo del poder que otorga a abogado para que lo represente en este proceso.

El profesional del Derecho designado por el enjuiciado procede a contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, y presenta recurso de reposición en contra admisorio de demanda.

Sustenta el recurrente su queja señalando que su apadrinado ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones alimentarias para con sus menores hijos como lo demuestra con el acervo probatorio aportado con la contestación de demanda. Y nos solicita que al momento de fijar la cuota alimentaria de éstos se tenga en cuenta a las tres (3) cargas alimentarias que posee con su hijo estudiante universitario CRISTIAN CASTRO USTETA, su señora madre MILVIA GIRALDO OSORIO y su compañera permanente YELENIS KATHERINE WILCHES CASTILLO.

En marzo de la presente añada la señora JEIMY SÁNCHEZ nos allega escrito por el que nos pide oficiar al pagador (sic) para que consigne a órdenes del despacho los montos a descontar dentro de este proceso y que se haga de manera porcentual teniendo en cuenta el aumento anual del IPC, pues cada día se le hace complejo comprar alimentos y brindar bienestar a sus hijos con la cuota aportada por el padre.

Remite también la accionante por vía email correo electrónico de la empresa nominadora del demandado, y memorial a través del cual se opone al recurso de reposición presentado por la parte demandada, solicitando al despacho sea resuelto el mismo.

Finalmente, se denota adjunto al expediente comunicación de abril de 2022 suscrita por el Jefe de Relaciones Laborales de la empresa CHM MINERIA S.A.S. contentiva de la certificación de los ingresos laborales del señor EDWIN CASTRO GIRALDO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente, se procederá a reconocer personería jurídica al doctor WILSON MANUEL FONTALVO SOTO para que actúe como apoderado judicial del señor EDWIN ANDRÉS CASTRO GIRALDO en este asunto.

Seguidamente, prosigue el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado por intermedio de apoderado judicial en los siguientes términos:

Trata el presente asunto de un proceso de fijación de cuota alimentaria a favor de menores, proceso de alimentos éste por excelencia, que es donde se deben demostrar los elementos típicos para la exigencia judicial en comento: vínculo entre alimentante y alimentario, necesidad de alimentario y capacidad económica e incumplimiento del obligado.

El fundamento admisible que se necesita para demandar la fijación de alimentos implica para el demandante dos (2) obligaciones básicas: demostrar el vínculo que lo une con el

alimentante y probar la capacidad económica de éste. Esta última exigencia, la mínima para que el juez pueda ordenar el pago de los alimentos provisionales.

Los otros requisitos: necesidad del demandante e incumplimiento del demandado, constituyen afirmaciones indefinidas que no es necesario acreditar pero que pueden ser perfectamente desvirtuadas si al demandante se le comprueba que tiene capacidad económica para suplirse los alimentos que reclama, o si el demandado demuestra que ha cumplido a cabalidad con su obligación.

Para el caso que nos atañe tenemos:

.- Se encuentra demostrado el vínculo filial que une a los menores demandantes VALERIE SOFÍA y LUAN EDUARDO CASTRO SÁNCHEZ con el señor EDWIN ANDRÉS CASTRO GIRALDO con el documento idóneo para ello, como es el registro civil de nacimientos de los niños, adjuntos a esta demanda.

.- Inicialmente, no se anexo al escrito introductorio de demanda prueba de la capacidad económica del señor EDWIN CASTRO GIRALDO, no obstante, el juzgado solicitó la misma a la entidad nominadora del demandado a través del oficio No. 316 de noviembre 24 de 2022 y en respuesta a ello recibimos comunicación de abril de 2022 proveniente de la empresa CHM MINERIA S.A.S. por el que nos dan cuenta de los ingresos laborales del demandado.

Obviamente, con dicho documento queda probada la capacidad económica del señor EDWIN ANDRÉS CASTRO GIRALDO en este proceso, como trabajador asalariado que es.

Ahora, manifiesta el señor EDWIN CASTRO en su escrito de contestación de demanda que su oposición a la misma la funda en que ha cumplido a cabalidad con su obligación alimentaria para sus hijos VALERIE SOFÍA y LUAN EDUARDO CASTRO.

Al respecto cabe aclararle al recurrente, que en el escrito de demanda se lee perfectamente: *"El señor EDWIN ANDRÉS CASTRO GIRALDO viene aportando una suma irrisoria para cumplir su obligación alimentaria para con sus menores hijos, lo cual me lleva a la necesidad de demandarlo para que cumpla a cabalidad con su obligación alimentaria ya que esto pone en peligro la alimentación y demás gastos de mis menores hijos"*.

No ha dicho la accionante que el señor CASTRO GIRALDO no cumpla con su obligación, sino que no lo hace a cabalidad ni en la proporción que los niños necesitan, razón por la que impetra esta demanda, se comprende.

Se diría entonces, que con el escrito de contestación de demanda el enjuiciado aporta unos pocos recibos de consignación con fecha posterior a esta demanda a nombre de la madre de los

menores con lo que pretende demostrar la obediencia a su compromiso alimentario para con los niños de marras, no obstante, se observa que tales depósitos se han realizado con lapsos espaciosos entre uno y otro.

Por otro lado, tenemos, que al revisar la Página Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia se pudo comprobar que para este proceso sólo se ha recibido por parte del señor EDWIN ANDRÉS CASTRO GIRALDO un (1) sólo depósito judicial en la fecha diciembre 7 de 2022 por valor de \$508.000,00.

Ha afirmado nuestra Máxima Guardiana en varias de sus decisiones, que el incumplimiento parcial de los deberes alimentarios (no sometidos a un pacto previo de las partes o a una fijación hecha por funcionario administrativo o judicial) también da lugar al proceso de fijación de cuota, y que ante un incumplimiento parcial de las obligaciones debe el beneficiario provocar la fijación de alimentos por las vías administrativas o judicial, pues para él resultará totalmente imposible intentar la acción ejecutiva sobre lo que no ha sido pactado oficialmente.

De toda esta disertación concluye el juzgado, que no ha sido equivocado ni caprichoso su actuar en lo decidido en el auto atacado por el demandado, pues se encuentra acorde con lo estatuido por el Superior Jerárquico en esta clase de procesos, no encontrando asidero jurídico para proceder a reponerlo y/o revocarlo, tal como lo pide su mandatario judicial.

Volvemos a los argumentos expuestos por el abogado recurrente en cuanto al cumplimiento estricto de su apadrinado con sus obligaciones alimentarias para con sus pequeños hijos VALERIE y LUAN, y estima esa judicatura, que es durante el trámite de este proceso la oportunidad que tiene el padre demandado para demostrar su dicho en cuanto a este íntegro y justo respeto de su cargo alimenticio para con sus mencionados niños.

En cuanto a las otras cargas alimentarias que pretende demostrar el demandado en su escrito de contestación de demanda y de las cuales quiere se le tengan en cuenta al momento de fijar alimentos en este asunto para los niños VALERIE SOFÍA y LUAN EDUARDO precisa indicarle que, se observa que estos beneficiarios: CRISTIAN ANDRÉS CASTRO USTATE, MILVIA GIRALDO OSORIO y YELENIS WILCHES CASTILLO son todos mayores de edad.

Que el joven CRISTIAN ANDRÉS CASTRO USTATE cuenta a la presente fecha con 23 años de edad, de acuerdo con la certificación de estudios aportada por su genitor a la calenda actual ya ha culminado sus estudios superiores por lo que conforme con lo estatuido por el legislador, debe a esta data ostentar un título de formación para poder emplearse y subsistir por sí mismo.

Que si bien el señor CASTRO GIRALDO tiene un deber moral y legal para con su genitora MILVIA GIRALDO OSORIO, no es menos cierto que la conciliación que suscribieron los citados ante Conciliador en Equidad fue en diciembre de 2022, fecha posterior a la presentación y admisión de esta demanda, lo que para el juzgado es una justificación para evadir o mermar la provisión que el señor EDWIN CASTRO debe a sus hijos menores de edad VALERIE y LUAN.

Que tampoco ignora el despacho la obligación alimentaria que tiene el señor EDWIN CASTRO para su hoy compañera permanente, empero, no se encuentra demostrado en el paginario que la citada posea alguna discapacidad o limitación física o mental que le impida ejercer alguna actividad con la cual contribuir con su sustento.

De acuerdo con lo anterior, precisa traer a colación que los beneficiarios en el proceso de nuestro interés son menores de edad y no puede esta judicatura olvidar que el artículo 8° del Código de la Infancia y Adolescencia nos impone el deber que tenemos de garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos, universales y prevalentes de los niños, niñas y adolescentes en atención a su interés superior.

Por su parte, el artículo 9° de la citada obra jurídica ordena ***“Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de éstos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”***.

En tal sentido, se comprende, que el juzgado no puede operar con los alimentarios mayores del señor CASTRO GIRALDO en los mismos términos que para con sus chiquillos VALERIE y LUAN, por lo que atendiendo las normatividades arriba descritas se asignará para los niños una cuantía del 45% de los devengos del demandado y el 5% se estipulará para que el accionado cumpla con su compromiso alimentario para su madre MILVIA GIRALDO y su compañera permanente YELENIS WILCHES.

Obviamente, al encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado con la información suministrada por su empleador como arriba se indicó, se modificarán los alimentos provisionales decretados en el auto de noviembre 10 de 2022, los que en adelante quedarán en el 45% del salario, prestaciones sociales de toda índole, y todo emolumento que sin importar su denominación reciba el señor EDWIN ANDRÉS CASTRO GIRALDO como trabajador de la empresa CHM MINERÍA S.A.S. a favor de sus pequeños hijos VALERIE SOFÍA y LUAN EDUARDO CASTRO SÁNCHEZ, decisión que deberá comunicarse al respectivo pagador a la dirección electrónica aportada por la demandante,

para que de manera urgente e inmediata dé acatamiento a este mandato sobre la nómina del padre demandado, en garantía de los derechos prevalentes y de especial protección de los citados niños.

Por último, encontrándose reunidos los presupuestos exigidos por la ley para continuar con el trámite de este asunto, se procederá de conformidad con lo estatuido en el artículo 392 en concordancia con los 372 y 373 del Código General del Proceso.

Siendo así, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- RECONÓZCASE personería jurídica al doctor WILSON MANUEL FONTALVO SOTO para que actúe como apoderado judicial del demandado en este proceso, en los términos y condiciones consignados en el poder conferido.

2.- NO REPONER el auto de fecha noviembre 10 de 2022 por el cual se admitió esta demanda y se fijaron alimentos provisionales a cargo del señor EDWIN ANDRÉS CASTRO GIRALDO en beneficio de sus menores hijos VALERIE SOFÍA y LUAN EDUARDO CASTRO SÁNCHEZ.

3.- En consecuencia, NO REVOCAR la decisión tomada en dicha providencia.

4.- MODIFÍQUESE los alimentos provisionales señalados en auto de noviembre 10 de 2022 y en ADELANTE los mismos son en el 45% del salario, prestaciones sociales de toda índole, y todo emolumento que sin importar su denominación reciba el señor EDWIN ANDRÉS CASTRO GIRALDO como trabajador de la empresa CHM MINERIA S.A.S. a favor de sus pequeños hijos VALERIE SOFÍA y LUAN EDUARDO CASTRO SÁNCHEZ.

5.- COMUNÍQUESE esta decisión al respectivo pagador a la dirección electrónica aportada por la demandante chm.legal@somosgrupo-a.com, para que de manera URGENTE E INMEDIATA dé acatamiento a este mandato sobre la nómina del padre demandado, en garantía de los derechos prevalentes y de especial protección de los citados niños

6.- DECRETESE el período probatorio en este asunto. En consecuencia, TÉNGASE como pruebas y valórense en su oportunidad las siguientes:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Las aportadas con el libelo demandatorio:

Copia de la cédula de ciudadanía de la señora JEIMY PATRICIA SÁNCHEZ CHONA.

Registro Civil de nacimiento de la niña VALERIE SOFÍA CASTRO SÁNCHEZ

Registro Civil de Nacimiento del menor LUAN EDUARDO CASTRO SÁNCHEZ.

Tarjeta de identidad de la menor VALERIE SOFÍA CASTRO SÁNCHEZ

Tarjeta de identidad del niño LUAN EDUARDO CASTRO SÁNCHEZ

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Las aportadas con el escrito de contestación de demanda:

Comprobante de pago en línea del Banco Agrario de Colombia S.A. realizado por el señor EDWIN ANDRÉS CASTRO GIRALDO

Recibos de caja menor firmados por la señora JEIMY SÁNCHEZ

Certificado de Paz y Salvo expedido por la Directora del Instituto Fuente del Saber

Comprobantes de transferencia electrónica poco legibles

Registro Civil de Nacimiento de CRISTIAN ANDRÉS CASTRO USTATE

Certificación expedida por el Departamento de Admisiones Registro y Control Académico de la Universidad Cooperativa de Colombia Campus Santa Marta a nombre del joven CRISTIAN ANDRÉS CASTRO USTATE con fecha de radicado 10 de enero de 2022.

Acta de Conciliación en Equidad de fecha 14 y/o 19 de diciembre de 2022 suscrita entre los señores EDWIN ANDRÉS CASTRO GIRALDO y MILVIA LILIANA GIRALDO OSORIO.

Acta de Conciliación Declaración de Unión Marital de Hecho expedida por Conciliador en Equidad suscrita por los señores EDWIN ANDRÉS CASTRO GIRALDO y YELENIS KATERINE WILCHES CASTILLO 09-11-2022 ante el Centro de Protección y Conciliación al Ciudadano de Santa Marta.

Movimiento de préstamos emitido por el Banco BBVA a nombre del señor EDWIN ANDRÉS CASTRO.

Contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha suscrito entre los señores BEATRIZ HELENA CASTILLO PUELLO y EDWIN ANDRÉS CASTRO GIRALDO.

7.- FÍJESE la hora 8:30 AM del día veintisiete (27) de septiembre de 2023 para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. La cual se le celebrará de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUAMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80419c1b14ab9c43394f96ef003974d94f9d0eb5ce7a8771e93288b5c0135c5b**

Documento generado en 27/06/2023 04:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	JUAN DE DIOS MARTINEZ ROJAS
Demandado:	JUAN EMIGDIO MARTINEZ GRANADOS
Radicado:	47001-31-60-003-2022-00353-00

Atendiendo lo consignado en acta de audiencia de fecha 28 de marzo de 2023, en donde se indicó: *“En atención especial a incidente de nulidad que propone el demandado en este asunto mediante misiva remitida por éste, se procede a suspender la diligencia, y se concede a la parte demandante el término de tres días para pronunciarse en relación con dicha nulidad, vencido el cual se resolverá respecto del incidente en cuestión y se tomará la determinación pertinente en cuanto al suscrito trámite”*; se procede a resolver en los siguientes términos:

Se allega escrito del día 28 de marzo de 2023 por el demandado JUAN EMIGDIO MARTINEZ GRANADOS actuando en nombre propio quien solicita:

“En primer lugar, debo mencionar que recibí la notificación de dicha audiencia vía WhatsApp EL 27 DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, esto quiere decir, con apenas un día de antelación, lo cual me ha generado un grave perjuicio en mi derecho a la defensa. Es importante recordar que el debido proceso es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de Colombia, que garantiza a toda persona el derecho a ser oída y a ejercer su defensa en todas las actuaciones judiciales que le conciernan.

Asimismo, debo informar que, para la hora en que está asignada la Audiencia, ya tengo un compromiso laboral programado que me impide poder asistir.

Deviene imperioso poner de presente que, quisiera presentar un incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda, toda vez que no me fue remitida copia alguna del expediente del proceso, es decir, de la demanda y sus anexos para yo ejercer mi derecho a la defensa y contradicción. Solamente me fue enviado el auto admisorio de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito muy respetuosamente a su despacho que sea suspendida la audiencia mientras se define todo lo concerniente al incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda.

Agradezco su atención y quedo a la espera de su pronta respuesta.”

ANTECEDENTES.

Mediante auto de la misma fecha, este despacho corrió traslado en audiencia de la solicitud de nulidad de parte del apoderado del demandado por el termino de TRES (3) días.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

A través de memorial del 30 de marzo de la presente anualidad el abogado PEDRO AURELIO PERLAZA IGLESIAS en su calidad de apoderado de la parte demandante descorre traslado así:

*“Como es de conocimiento de la señora juez que el día 28 de octubre de 2022 su despacho resuelve admitir la demanda de exoneración de alimentos promovida por mi representado señor **JUAN DE DIOS MARTINEZ ROJAS**, a través de su apoderado judicial, contra el señor **JUAN EMIGIDIO MARTINEZ GRANADOS**.*

En el mismo Auto se ordena notificar personalmente al demandado de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, a la cual mi mandante le dio cumplimiento notifico al demandado, una vez tuvo conocimiento del Auto que admitió la demanda

De igual forma dándole aplicación al artículo 291 del Código General del Proceso

El Auto fechado 26 de enero de 2023, el despacho resuelve decretar el periodo probatorio y en el mismo se fija fecha y hora el día 28 de marzo de 2023, a las 8:30 am, para llevar a cabo una sola audiencia prevista en los articulo 372 y 373 ibidem, del cual también se le notifico a la parte demandada.

Tenga en cuenta su señoría que el demandado desde que se le notifico el Auto admisorio de la demanda más de 5 meses para procurar conseguir la demanda y sus anexos si este se hubiera acercado al despacho p a su señor padre el cual notifico de forma personal, por medio de la herramienta tecnológica, Whatsapp y en este medio le informa que además de Whatsapp se le envió a los correos electrónicos león y dante tal como se lee en el pantallazo que anexo y que muestra que fueron recibidos.

En cuanto a la solicitud de nulidad que temerariamente por parte del demandado la hace sin ningún asidero factico jurídico, toda vez que esta demostrado que se enteró de las actuaciones judiciales y no m ostro interés en el proceso.

Se puede atisbar que el demandado no contesto la demanda ni aporto pruebas ni mucho menos hizo reparo alguno al proceso, esperando este el día de la audiencia para presentar un escrito sin ningún fundamento jurídico y faltando 5 minutos para comenzar la audiencia y así lograr ap0lazar la misma.

*Estando así las cosas señora juez, está demostrado que el demandado señor **JUAN EMIGIDIO MARTINEZ GRANADOS**, desde el Auto admisorio estuvo informado y notificado del proceso que contra el cursa en su despacho ya que est pudo haber solicitado las copias de la demanda y sus anexos al apoderado del demandante señor **JUAN DE***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIOS MARTINEZ ROJAS, para que así hubiera ejercido su derecho a la defensa.

Por todo lo expuesto solicito al señor juez, despachar de forma negativa la nulidad requerida por el demandado, ya que no le asiste razón porque de cada una de las etapas procesales se le notifico en debida forma."

RESOLUCION DEL DESPACHO.

Las nulidades procesales se encuentran gobernadas por los principios de especificidad, protección y convalidación; mediante el primero, se establece que la causal de nulidad deben ser las señaladas de manera taxativa en la norma, no se puede aplicar causal diferente a las previstas en el Art. 133 del C. G. P; la protección se refiere a la naturaleza de las nulidades, en el sentido que su fin es la guarda del derecho sustancial y procesal; por último, la convalidación es la oportunidad de que la nulidad sea saneada de manera activa o pasiva por el propio perjudicado.

El despacho interpreta del memorial presentado por el demandado al expresar que quiere interponer incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda, que se está alegando la causal 8 de nulidad:

"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Para resolver se tiene en cuenta:

El día 1 de noviembre de 2022 se recibe comprobante de notificación personal en la cual la apoderada aporta dentro de las pruebas cotejo de envío de Auto admisorio de la demanda al mail: oskdante15@gmail.com.

Previo a admitir, se verificó que se hubiese cumplido con todos los requisitos, esto es:

1. Que el correo electrónico del cotejo de envío al demandado coincida con el consignado en la demanda:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIONES

Solicito hacer notificaciones:
A mi poderdante
Juan de Dios Martínez Rojas
Correo: juandediosmartinezrojas@gmail.com
Celular Wsp 3163803297
Dirección: Manzana 16 Casa 14 Líbano 2000

Demandado
Juan Emigdio Martínez Granados
Celular 3126157253
Dirección: Manzana A Casa 19 Urbanización Tejares del Libertador

Apoderada
Gladys M. Yepes Reales
Celular 3205151056
Correo: maru9964@hotmail.com
Dirección: Calle 29A N° 23-19 Las Vegas

2. Que la dirección de donde se envía la demanda coincida con la de la demandante o su apoderado:

1/11/22, 14:00 RV: notificación de autoadmisorio de la demanda contra Juan Emigdio: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta - Out...

Eliminar Archivar Informar Responder Responder a todos Reenviar

RV: notificación de autoadmisorio de la demanda contra Juan Emigdio

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de maru9964@hotmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

G Gladys Marelvis Yepes Reales <maru9964@hotn>
Para: oskdante15@gmail.com; Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Sar Mar 1/11/2022 12:44 PM

notificación de autoadmisorio...
284 KB

Gladys Marelvis Yepes Reales
Abogada Titulada e Inscrita

De: Digicómputo SantaMarta <digicomputo.santamarta@gmail.com>
Enviado: martes, 1 de noviembre de 2022 12:40 p. m.
Para: maru9964@hotmail.com <maru9964@hotmail.com>
Asunto: notificación de autoadmisorio de la demanda contra Juan Emigdio

De acuerdo con lo exigido por la Ley 2213 de 2022, no se denomina la notificación de la que habla el precitado artículo, como “notificación personal”, en la forma que lo expone el recurrente, la exigencia de la ley se limita al envío de la demanda y sus



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

anexos al demandado en forma simultáneamente a su presentación o radicación en la oficina judicial.

No puede confundirse el envío simultáneo de la demanda, con la notificación personal de la que se habla en el artículo 8 de la descrita ley; dado que la exigencia de la norma se limita al envío de la demanda y sus anexos de forma simultánea tanto al correo para su reparto, como al correo del demandado, sin obviarse la notificación personal que regula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”

Revisado el cumplimiento del requisito que exige el artículo anterior, se encuentra que la notificación por correo electrónico se incumple, dado que el demandante nunca manifiesta en el cuerpo de la demanda cual es el correo electrónico donde recibirá notificaciones el demandado; además de que tampoco presenta juramento sobre desconocer dicha información.

Así mismo, limita su notificación al envío del auto admisorio, siendo que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 exige el envío de los anexos y la demanda; salvo que estemos ante una de las circunstancias estipuladas en el inciso final del artículo 6 ibidem, que menciona que si estas fueron enviadas de forma simultánea al momento de presentar la demanda, la notificación se limitará al envío únicamente al auto admisorio.

Sin embargo, una vez revisado el expediente y los correos encontramos que la simultaneidad no fue cumplida, por lo que la notificación personal debería realizarse en su totalidad, con el envío de la demanda con sus anexos y el auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, observamos que también se realizó una notificación personal el día 11 de mayo de 2022 a través del envío de correo físico a la dirección consignada en la demanda y que de acuerdo con los certificados presentados por la empresa de mensajería fue recibido en debida forma por la madre del demandado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

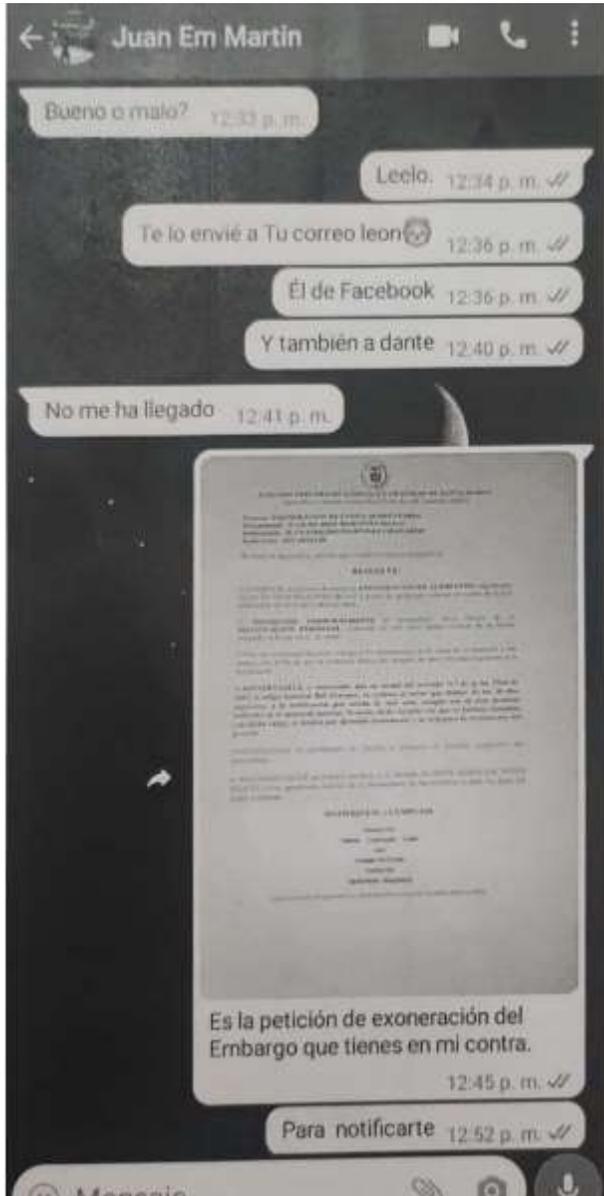
Dicha notificación permite pensar al juzgado que se trata de la simultaneidad de la demanda, pero al momento de estudiar el certificado de entrega encontramos que el mismo no devela ninguna información sobre su contenido, ya que no se puede descifrar que documentación se incluía en el envío dejando en incertidumbre a este despacho judicial si dentro iban incluidos la demanda y sus anexos.

DATOS DEL ENVÍO	
Número de Envío 70008609531	Fecha y Hora de Admisión 11/3/2022 11:33:08 AM
Ciudad de Origen SANTA MARTA/MAGD/COL	Ciudad de Destino SANTA MARTA/MAGD/COL
Día Contenedor: NOTIFICACIÓN PERSONAL	
Observaciones: Dejar en punto	
Centro Servicio Origen 4238 - PTO/SANTA MARTA/MAGD/COL/R O CALLE 29 K # 34 D 45 LOC 01 PRINCIPAL	
REMITENTE	
Nombres y Apellidos (Razón Social) GLADYS YEPES REALES	Identificación 3205151058
Dirección SANTA MARTA	Teléfono 3205151058
DESTINATARIO	
Nombre y Apellidos (Razón Social) JUAN E. MARTINEZ G.	Identificación 300000
Dirección BR TEJARES DEL LIBERTADOR MZ A CS 13	Teléfono 3000000000
ENTREGADO A:	
Nombre y Apellidos (Razón Social) LIBETH GRANADOZ	Identificación 38564103
Fecha de Entrega 11/3/2022 11:00:15 AM	
IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA	
GENERADO POR:	
Representante Legal NORMAN CHAPARRO	
Nombre Centro Servicio PTO/SANTA MARTA/MAGD/COL/R O CALLE 29 K # 34 D 45 LOC 01 principal	
Fecha Impresión 11/3/2022 8:01 PM	

Por ultimo con relación a las notificaciones realizadas por el servicio de mensajera WhatsApp nos permitimos informar que estas adolecen de los mismos errores de las notificaciones anteriores pues estas solo se limitaron al envío del auto admisorio sin evidenciarse en ellas la demanda y sus anexos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Así las cosas, concluye este despacho que el demandado no fue notificado en debida forma, configurándose la causal octava de nulidad consagrada en el art. 133 del CGP.

Por lo tanto, se declarará la nulidad del proceso, dejando sin efectos el auto que decretó pruebas y convocó a audiencia en este asunto, y ordenando que la parte demandante notifique en debida forma la demanda a la parte demandada, conforme lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 28 de octubre de 2022.

En merito a lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO – DECLARASE la nulidad del proceso. En consecuencia, déjese sin efectos el auto que decreto pruebas y convocó a audiencia en este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE a la parte demandante que cumpla en debida forma lo dispuesto en los numerales segundo y tercero del auto admisorio de la demanda, de fecha 28 de octubre de 2022.

ADVIERTASELE al interesado, que en virtud del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), se ordena al actor que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con el acto procesal indicado en el numeral anterior. Vencido dicho termino sin que se hubiese cumplido con dicha carga, se tendrá por desistida tácitamente y se ordenara la terminación del proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b7d66d594d657dc7954194055ccfa234a7e6b3363c0108252ca2f3bd4a216b**

Documento generado en 27/06/2023 04:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>